



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 10 de febrero de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 1042-2009-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C., el escrito de descargo presentado por la empresa el 17 de julio de 2009, y los demás actuados en el Expediente N° 1665644; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de diciembre de 2006, se realizó la Segunda Fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, en la U.E.A "Catalina Huanca" y Concesión de Beneficio "San Jerónimo", correspondiente a la empresa Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA) a cargo de la empresa fiscalizadora externa Consorcio Emamehsur S.R.L - Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Fiscalizadora).
2. Mediante carta recibida por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el 29 de enero de 2007 (folio 05), la Fiscalizadora presentó el informe correspondiente a la fiscalización efectuada. Cabe señalar que dicho informe fue remitido a CATALINA HUANCA el 29 de enero de 2007 (folio 152) y contiene las Recomendaciones efectuadas en la referida fiscalización.
3. A través de las cartas S/N de fecha 6 de febrero (folio 155) y 9 de marzo de 2007 (folio 179), CATALINA HUANCA presentó al MEM el Informe de cumplimiento de las Recomendaciones efectuadas en la fiscalización llevada a cabo entre el 14 y 16 de diciembre de 2006.
4. Mediante Oficio N° 1042-2009-OS-GFM recibido el 25 de junio de 2009 (folio 194), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de supuestos incumplimientos detectados en la supervisión llevada a cabo.
5. Con carta S/N recibida el 17 de julio de 2009 (folio 197), CATALINA HUANCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado por OSINERGMIN.
6. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹, establece como funciones generales del OEFA la función

¹ Artículo 11°.- *Funciones generales*
Son funciones generales del OEFA:
(...)

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental
El fedatario que suscribe el presente
documento declara que es una COPIA
FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en todo
necesario de lo que doy fe.
Lima,

11 FEB. 2011
Amadeo Raúl Arcega O. G. G.
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325², publicada el 5 de marzo de 2009, estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
9. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

ii. IMPUTACIONES

10. Infracción grave al artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, al haberse reportado del análisis de la muestra tomada del efluente proveniente del drenaje de la Bocamina San Martín Nivel 420 (Estación M-12), el mismo que se descarga al ambiente, las concentraciones de los siguientes parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Zinc (Zn) y Plomo (Pb), que superan los niveles máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos.
11. Infracción al artículo 16° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y artículos 9°, 25°, 38°, 39° y 41° del Reglamento de la LGRS, aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM (en adelante, el RLGRS).

Se observó que en algunas áreas de la unidad minera, el manejo de los residuos sólidos domésticos e industriales, carece de condiciones seguras, sanitarias y no son ambientalmente adecuadas, de acuerdo a lo establecido en la LGRS y su reglamento, tal como las que se señalan a continuación:

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora:* comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento con las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

² Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

- i) Las estructuras en desuso generadas en las obras de ampliación de la Planta Concentradora, han sido depositadas en forma desordenada y en un área inadecuada para esta clase de residuos.
 - ii) Inadecuada segregación en la fuente de los residuos sólidos domésticos e industriales que se colectan en cilindros.
 - iii) Residuos sólidos industriales depositados en la poza de volatilización en forma desordenada y sin adecuarse a las consideraciones previstas en el RLGRS para el almacenamiento de residuos sólidos industriales. Dichos residuos son principalmente metálicos.
12. Infracción al artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9°, 25°, 31°, 85° y 87° del RLGRS.
- i) El lugar denominado "relleno sanitario", no tiene las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer este tipo de infraestructura para la disposición final de residuos domésticos. En dicho lugar, se depositan los residuos sólidos sin que se ejecuten las operaciones básicas que corresponde a un relleno sanitario, lo que conlleva a un confinamiento incorrecto.
 - ii) El "relleno sanitario" no está incluido en un EIA aprobado con opinión de DIGESA.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

13. **Infracción grave al artículo 4^{o3} de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, al haberse reportado del análisis de la muestra tomada del efluente proveniente del drenaje de la Bocamina San Martín Nivel 420 (Estación M-12), el mismo que se descarga al ambiente, las concentraciones de los siguientes parámetros Sólidos Totales Suspendidos toda vez que en la Estación M-12 se reportaron concentraciones de los siguientes parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), zinc (Zn) y Plomo (Pb), que superan los niveles máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos.**



Descargos

14. CATALINA HUANCA manifiesta que la Fiscalizadora en el informe correspondiente señala que la UEA cuenta con un punto de monitoreo oficial de efluente minero que sale de mina, sin embargo se ha detectado que en la Bocamina San Martín Nivel 420 existe un drenaje mínimo de agua debido a recientes operaciones en el área.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

11 FEB 2011

Amadeo Raúl Ardeaga Delgado
FEDATARIO

³ Norma que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra tomada del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor" en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

15. Agrega que el drenaje de la bocamina San Martín Nivel 420 se generó como consecuencia de la perforación diamantina en el Nivel 3420 San Martín, siendo que los trabajos efectuados no fueron constantes, motivo por el cual los volúmenes determinados en algún momento de la inspección no pueden ser tomados como permanentes, teniendo en cuenta que dicho caudal no se descarga al ambiente. Agrega que dicho caudal se envía por una tubería a la bocamina Bolívar del Nivel 3189 y se une a las aguas de mina, las mismas que reciben un tratamiento previo a su vertimiento a la quebrada Sacclani, efluente que cumple con todos los LMP. Adjunta fotografías de una tubería de captación (folio 198).
16. Por otro lado, CATALINA HUANCA sostiene que el caudal del Nivel 3420 San Martín no es un efluente según los términos del artículo 13^{o4} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
17. Finalmente, CATALINA HUANCA indica que la Fiscalizadora no denomina a este drenaje "efluente" debido a que las aguas de la rampa 3420 no eran vertidas a la quebrada Sacclani como se deja ver en el Informe de Fiscalización. Asimismo, la empresa señala que en el referido Informe se concluye que las condiciones encontradas en el manejo de efluentes son ambientalmente adecuadas.
18. Por las razones expuestas, CATALINA HUANCA considera que no ha incumplido el artículo 5° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, ni el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por R.M. N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), dado que el caudal no constituye técnica ni legalmente, un vertimiento, al no ser descargado al ambiente.



Análisis

19. Un primer aspecto a evaluarse es la referencia que hace CATALINA HUANCA, a la normativa que sustenta esta imputación. Al respecto, se debe indicar que el artículo 5° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del RPAAMM no han sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho argumento no resulta pertinente al presente caso.

⁴ Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Lima,
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

11 FEB. 2011
Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

20. En relación a lo señalado por CATALINA HUANCA en cuanto a que el Informe de Fiscalización no catalogó al caudal de la Bocamina San Martin Nivel 320, de donde se tomó la muestra, como efluente, debemos indicar que en el numeral 4.12.2 *Efluentes* del referido Informe (folios 55), se incluye el punto M-12 de donde se tomó la muestra analizada y respecto de la cual se atribuye el exceso de los límites máximos permisibles establecidos normativamente (folios 56 y 57).
21. CATALINA HUANCA, manifiesta que la muestra no es un efluente, atendiendo a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en la medida que no se descarga al ambiente, señalando expresamente que las aguas de la rampa 3420 no eran vertidas a la quebrada Sacclani.
22. Al respecto, debemos mencionar que en el artículo 13° de la referida Resolución se establece que efluente "(...) es todo flujo descargado al ambiente, que proviene, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno (...)".
23. En la ficha correspondiente a la toma de muestra en el Punto de Control de Monitoreo adjunta al Informe de Fiscalización (folio 103), se sostiene que el Punto M-12 corresponde a "aguas a la salida de Bocamina San Martin 420", las cuales se descargan en la Quebrada Sacclani, esto es al ambiente.
24. En relación el argumento esgrimido por CATALINA HUANCA, en cuanto al carácter temporal del caudal de donde se tomó la muestra y el lugar donde es descargado el efluente, se debe indicar que para efectos de la presente imputación resulta irrelevante si el caudal era temporal o permanente, siendo determinante la procedencia y lugar donde se descarga el mismo.
25. En consecuencia, el caudal de donde se tomó la muestra es considerado como efluente, de acuerdo al artículo 13° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, situación que no varía por tratarse de un drenaje mínimo o de carácter temporal y en tal sentido, debe cumplir con los límites máximos permisibles establecidos normativamente.
26. Finalmente, en relación al argumento referido a que en el Informe de Fiscalización se concluye que las condiciones encontradas en el manejo de efluentes eran ambientalmente adecuadas, debemos señalar que efectivamente en el punto 4.9 MANEJO DE EFLUENTES del Informe de Fiscalización se concluye que las condiciones encontradas en el manejo de efluentes son ambientalmente adecuadas; sin embargo dicha conclusión está referida a las solicitudes de autorización sanitaria de sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas, sistema de recirculación de aguas de mina y autorización sanitaria para vertimientos y licencia para uso de aguas. Asimismo, debe reiterarse lo señalado en el numeral 20, esto es que el Informe de Fiscalización contiene el punto 4.12.2, referido a la calidad de los efluentes en el cual se incluye el punto M-12.
27. De lo señalado precedentemente, en la medida que la muestra ^{sobre la} base de la cual se efectuó el análisis por parte de la Fiscalización ^{Organismo de Fiscalización Ambiental} ^{de las} aguas residuales deben cumplir los límites máximos permisibles establecidos normativamente.
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 11 FEB 2011
28. Al respecto, los resultados del monitoreo efectuado en el efluente correspondiente a la Bocamina San Martin se encuentran en el Informe de Ensayo de Campo Receptor,



Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

Efluente y Calidad de Aire emitido por el laboratorio CORPLAB PERU (Informe de Ensayo 41686 - folio 92). Los resultados del análisis correspondiente son los siguientes, de acuerdo a lo señalado en el referido Informe (folios 56 y 57):

Punto de muestreo	Parámetro	LMP (Anexo 1) Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultados de Fiscalización	Exceso
Efluente de Bocamina San Martín (Nivel 420)	STS	50 mg/l	70.8 mg/l	20.8 mg/l
	Pb (disuelto)	0.4 mg/l	0.522 mg/l	0.122 mg/l
	Zn (disuelto)	3.0 mg/l	7.294 mg/l	4.294 mg/l

29. Al respecto, en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM se establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
30. Con respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)⁵, se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
31. En similar sentido, el artículo 2° del RPAAMM⁶ establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características



⁵ **Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.**

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

⁶ **Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:
 (...) **Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.
 Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.
 (...)

OEFA
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El firmatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima,
 11 FEB. 2011
 Amadeo Raúl Arteaga Delgado
 FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

32. Asimismo, conforme a los artículos 74^{o7} y 75.1^{o8} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
33. Por otro lado, el artículo 142.2⁹ de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
34. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
35. Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponde ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹⁰.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁸ Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁹ Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹⁰3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que esté obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. El titular que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA fiel del original, y que me remito en el caso necesario a la fuente original. Lima, 14 FEB 2011

Amadeo Raúl Arias Delgado

FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

36. De acuerdo con lo señalado en la presente resolución, se ha verificado que CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde que se le aplique una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.
37. **Infracción al artículo 16^{o11} de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y artículos 9°, 25°, 38°, 39° y 41° del Reglamento de la LGRS, aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM¹² (en adelante, el RLGRS).**

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

¹¹ Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

¹² Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas de conformidad con éste; y

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como a las condiciones que puedan presentar el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y reunir, en caso necesario, las condiciones mínimas de seguridad que se establecen en el presente Reglamento, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 38 del Reglamento.

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El Secretario que suscribe la presente es el Sr. Amadeo Raúl Arteaga Delgado, quien declara que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente N° 0014-2011-DFSAI/OEFA, en el caso de que se requiera de él para fines legales.

Lima,

Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

Se observó que en algunas áreas de la unidad minera, el manejo de los residuos sólidos domésticos e industriales, carece de condiciones seguras, sanitarias y no son ambientalmente adecuadas, de acuerdo a lo establecido en la LGRS y su reglamento, tal como las que se señalan a continuación:

- i) **Las estructuras en desuso generadas en las obras de ampliación de la Planta Concentradora, han sido depositadas en forma desordenada y en un área inadecuada para esta clase de residuos.**

Descargos:

38. CATALINA HUANCA señala que los materiales que fueron dispuestos en la zona cercana a la ampliación de la planta de beneficio "San Jerónimo" eran materiales o equipos para ser instalados en dicha planta, lo que originó que algunos de ellos se dispusieran en la misma zona de trabajo debido a que no se cuenta con espacio suficiente para instalar nuevas zonas de almacenamiento cerca de la obra o usar el almacén existente, toda vez que originaría maniobras de traslado innecesarias con el incremento del riesgo de accidentes.
39. Asimismo, la empresa manifiesta que en el entendido que se pueda concluir que los materiales calificaban como residuos, los mismos son metálicos, especialmente de hierro, y se encuentran incluídos dentro de la lista B.1.0 del Anexo N° 5 del RLGRS, correspondiente a residuos no peligrosos.
40. Por lo tanto, en la medida que los materiales encontrados no son considerados peligrosos, no son aplicables las obligaciones establecidas en los artículos 39° y 41° del RLGRS; máxime si no causan ningún impacto negativo al medio ambiente y a la salud humana.
41. De ahí que, en la medida que la conducta imputada no se encuentra dentro de los supuestos de la norma, una eventual sanción violaría el principio administrativo

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

Lima, 14 FEB 2011

Amadeo Raúl Arterga Delgado
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

sancionador de tipicidad, al que hace referencia el artículo 230¹³ numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

42. Finalmente, CATALINA HUANCA manifiesta que en el Informe de Absolución de Observaciones correspondiente a la primera fiscalización del año 2006, el cual fue verificado e informado como cumplido al 100% en la siguiente fiscalización, se indicó que los materiales ya habían sido retirados de esta zona debido a que fueron usados en su totalidad en la ampliación de la Planta San Jerónimo, por lo que no se requería de un almacén intermedio.

Análisis

43. En el Informe de Fiscalización 2006-II efectuado a la Unidad Minera Catalina Huanca y Concesión de Beneficio "San Jerónimo", se señala lo siguiente:

"Observación 1

La visita inspectiva nos ha permitido verificar que en el Almacén Temporal de estructuras de Ampliación de Planta Concentradora existe material en desuso y desordenado." (folio 37)

44. De la observación de la fotografía N° 10 (folio 68), se evidencia que en el almacén temporal de la ampliación de la Planta Concentradora San Jerónimo se encontraban ubicados directamente sobre el suelo fierros, maderas, tuberías, entre otros, dispersos de manera desordenada.

45. En cuanto al argumento de CATALINA HUANCA, respecto a que éstos eran materiales en desuso que no califican como residuos sólidos, y que fueron colocados de esa manera debido a la falta de espacio para la disposición de los mismos, se debe señalar que la LGRS establece que los residuos sólidos¹⁴ son *aquellas sustancias, productos o*

¹³ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

¹⁴ **Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

11 FEB. 2011

Amadeo Paul Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos (...)"

46. De acuerdo a ello, lo que define que una sustancia o sub producto sea un residuo, es la disposición u obligación de disponer por parte de su generador. Al respecto, el Convenio de Basilea, señala como concepto de desechos¹⁵ a las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional. Asimismo, el referido convenio establece que se entiende por eliminación¹⁶ a cualquiera de las operaciones especificadas en su Anexo IV.
47. El Anexo IV Operaciones de eliminación del citado convenio, establece lo siguiente en relación a las operaciones que deben entenderse dentro del concepto de eliminación:

*B) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos.
(...)*

R4. Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5. Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

48. CATALINA HUANCA manifiesta que los materiales encontrados por la Fiscalizadora en la Planta Concentradora San Jerónimo, los mismos que constituyen principalmente metales, polines y fajas, iban a ser instalados en la ampliación de la Planta San Jerónimo; lo cual fue confirmado en el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones de la Segunda Fiscalización 2006 (folio 157), presentado por la referida empresa.

49. Tal hecho evidencia que los materiales señalados se encontraban en proceso de reutilización, por lo que, los mismos constituyen desechos, de acuerdo a lo señalado en el Convenio de Basilea. Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española establece lo siguiente como concepto de desecho:

desecho.

(De desechar).

1. m. Aquello que queda después de haber escogido lo mejor y más útil de algo.

2. m. Cosa que, por usada o por cualquier otra razón, no sirve a la persona para quien se hizo.

3. m. Residuo, basura.

(...)

50. Conforme se aprecia, la denominación desecho es sinónima de residuo. En ese sentido, los materiales metálicos e inorgánicos encontrados por la Fiscalizadora en

¹⁵ Por "desechos" se entiende las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

¹⁶ Por "eliminación" se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.

Organismo de Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que se me remite.
Lima, 17 FEB. 2011

Amadeo Raúl Arceaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

almacén temporal de la ampliación de la Planta Concentradora, constituyen residuos sólidos.

51. Adicionalmente, en el RLGRS se establece lo siguiente:

"26. REUTILIZACIÓN

Toda actividad que permita reaprovechar directamente el bien, artículo o elemento que constituye el residuo sólido, con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue elaborado originalmente."

52. Como se puede entender de la lectura del concepto precedente, la reutilización constituye precisamente el reaprovechamiento de los residuos sólidos.
53. Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la empresa en relación a que los residuos encontrados no tenían la característica de peligrosos, se debe indicar que para efectos de la aplicación del artículo 16° de la LGRS y los artículos 9°, 25° y 38° del RLGRS, los residuos sólidos no necesitan tener la característica de peligrosidad, siendo que, los preceptos en cuestión están referidos al manejo de residuos sólidos en general y en el ámbito no municipal. Situación distinta es el caso del artículo 41° del RLGRS, dado que dicho precepto establece las consideraciones para el almacenamiento de residuos peligrosos en las unidades productivas correspondientes.
54. En relación al argumento referido a la vulneración del Principio de Tipicidad, la LGRS en su artículo 48° establece que el incumplimiento a las obligaciones previstas en ella y sus normas reglamentarias configura infracción sancionable. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.
55. Por otro lado, con relación a lo señalado por CATALINA HUANCA, respecto al levantamiento de la Observación 1, ello ratifica la existencia del hecho infractor que motiva la observación efectuada y no la exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable.
56. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado precedentemente, CATALINA HUANCA, al haber dispuesto de manera deficiente e inadecuada las estructuras en desuso correspondientes a la planta de beneficio "San Jerónimo" ha infringido lo establecido en el artículo 16° de la LGRS y en el artículo 9° del RLGRS; referidos al manejo sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos.
57. Asimismo, en la medida que los residuos se encontraron dispuestos de manera desordenada y sin el acondicionamiento adecuado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, CATALINA HUANCA ha infringido lo establecido en el artículo 38° del RLGRS.
58. Cabe señalar que los incumplimientos detectados suponen una vulneración a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25° del RLGRS, toda vez que no se ha cumplido con los requerimientos establecidos en el referido reglamento para efectos del acondicionamiento de residuos.
59. Por otro lado, en cuanto al incumplimiento de lo señalado en los artículos 39° y 41° del RLGRS, debemos indicar que los mismos establecen las consideraciones para el



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El Fedatario que suscribe declara que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

Amadeo Raúl Arteaga Delgado

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

almacenamiento de residuos peligrosos, señalando las prohibiciones correspondientes. Al respecto, luego del análisis efectuado en relación a los hechos detallados en el presente literal, en la medida que no se ha demostrado que los residuos sólidos materia de análisis tengan la condición de peligrosos, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación a la infracción de dichos artículos.

- ii) **Inadecuada segregación en la fuente de los residuos sólidos domésticos e industriales que se colectan en cilindros.**

Descargos

60. CATALINA HUANCA señala que venía cumpliendo la Recomendación 5 del Informe de Fiscalización, referida a la capacitación del personal respecto a la segregación en la fuente de sus residuos sólidos, incluso antes que la misma fuera formulada. Agrega que la referida recomendación fue cumplida en su totalidad al realizar capacitaciones al personal para mejorar el segregado en los cilindros de residuos sólidos. Asimismo, señala que el objetivo de una recomendación es corregir cualquier desvío en la gestión ambiental, lo que se logró debidamente.
61. Específicamente, en relación al cumplimiento del artículo 38° del RLGRS, CATALINA HUANCA señala que tiene implementado el uso de cilindros. Adjunta fotografía (folio 204). Al respecto, indicó que dicho uso está contemplado en el artículo 175° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; asimismo, indicó que la norma señalada establece un código de colores que está siendo estrictamente cumplido, toda vez que, los cilindros se encuentran con tapa debajo de un área techada y sobre una loza de concreto para garantizar que no haya ningún drenaje debido a la lluvia que pueda infiltrar al suelo y lo contamine.
62. En cuanto a la capacitación al personal, CATALINA HUANCA manifiesta que en el artículo 295° del referido reglamento se establece que el titular debe asegurarse que todos sus trabajadores se encuentren instruidos sobre la definición y reconocimiento de basura, desechos o material de reciclaje; hecho que indicó se daba de manera constante. Adjunta listas de asistencia de capacitación dadas al personal en el año 2006 (folio 210).
63. Finalmente, la empresa manifiesta que en el Informe de Fiscalización se señala que el recojo de los residuos se hace tres veces a la semana con un camión recolector y que la empresa minera controla el manejo mediante la segregación de los residuos sólidos domésticos a través de cilindros codificados por colores, por lo que, no se puede concluir que se haya incurrido en infracción a la norma y que haya causado daño o potencial peligro ambiental.

Análisis

64. Revisado el Informe de Fiscalización (folio 38), se tiene que la Fiscalización es de la siguiente:

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DE LO QUE LA FISCALIZADORA DEBE TENER NECESARIO DE LO QUE DOY FE.

Lima,

Amadeo Raúl Arceaga Delgado
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

"Observación 5: De la verificación de la segregación de los residuos domésticos e industriales se ha podido comprobar que no es el adecuado". Adjunta como sustento la fotografía 14 (folios 70).

"Recomendación 5:

El Departamento de Medio Ambiente debe retroalimentar con capacitación a todo el personal de la unidad minera respecto a la segregación en la fuente de sus residuos sólidos generados, registrar la capacitación e informar al Ministerio de Energía y Minas".

65. Al respecto, la LGRS establece lo siguiente en cuanto al significado del término segregación:

"28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial."

66. Luego del análisis de la fotografía N° 14, se aprecian residuos sólidos industriales de diferente naturaleza (maderas, plásticos, entre otros), segregados de forma inadecuada en cilindros, toda vez que, dichos residuos se encuentran en un mismo recipiente que la empresa utiliza para colocar desechos metálicos.
67. Con relación a lo manifestado por CATALINA HUANCA, en cuanto a que habría venido cumpliendo en su totalidad la Recomendación 5, incluso antes que ésta fuera realizada; toda vez que ha efectuado capacitaciones al personal de la unidad con el objetivo de mejorar el segregado en los cilindros de residuos sólidos, corresponde señalar que tales actividades fueron posteriores a la fiscalización, hecho que no la exime de responsabilidad, por cuanto la imputación está referida a la inadecuada segregación de residuos domésticos e industriales que se colectan en cilindros.
68. En cuanto a la fotografía presentada por la empresa, ésta no desvirtúa la imputación efectuada, toda vez que muestra tres cilindros tapados, catalogados de acuerdo al tipo de desecho que contiene cada uno, sin evidenciarse si la segregación correspondiente es o no la correcta.
69. De acuerdo al análisis precedente, CATALINA HUANCA ha infringido lo establecido en el artículo 16° de la LGRS y en el artículo 9° del RLGRS, referidos al manejo sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos, al haber efectuado una inadecuada segregación en la fuente de los residuos sólidos domésticos e industriales que se colectan en cilindros.
70. Asimismo, en la medida que la empresa fiscalizada ha efectuado una inadecuada segregación en la fuente de los residuos sólidos generados, dichos residuos se encontraron sin el acondicionamiento adecuado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, infringiéndose lo establecido en el artículo 30° del RLGRS.
71. Cabe señalar que los incumplimientos detectados suponen una vulneración a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25° del RLGRS, toda vez que no se ha cumplido con los requerimientos establecidos en el referido reglamento para efectos del acondicionamiento de residuos.



Organismo de Evaluación y Fiscalización

A su naturaleza física,

El presente documento que ha tenido a la vista es COPIA

FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso

de suponer una vulneración a lo

del RLGRS, toda vez que no se ha

efectuado para efectos

del acondicionamiento de residuos.

Amadeo Raúl Arteaga Delgado
PEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

72. Por otro lado, en cuanto al incumplimiento de lo señalado en los artículos 39° y 41° del RLGSR, debemos indicar que los mismos establecen las consideraciones para el almacenamiento de residuos peligrosos, señalando las prohibiciones correspondientes. Al respecto, luego del análisis efectuado en relación a los hechos detallados en el presente literal, en la medida que no se ha demostrado que los residuos sólidos materia de análisis tengan la condición de peligrosos, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación a la infracción de dichos artículos.
- iii) **Residuos sólidos industriales depositados en la poza de volatilización en forma desordenada y sin adecuarse a las consideraciones previstas en el RLGSR para el almacenamiento de residuos sólidos industriales. Dichos residuos son principalmente metálicos.**

Descargos

73. Con relación a este incumplimiento, CATALINA HUANCA manifiesta que no se les puede atribuir negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos. Al respecto, señala que al momento de la fiscalización, la poza de volatilización no se encontraba albergando residuos sólidos metálicos. Para acreditar su afirmación, adjunta una fotografía que de acuerdo a la empresa, correspondería a la fotografía N° 23 del Informe de la Fiscalizadora (folio 205).

Análisis

74. En el Informe de Fiscalización (folios 40), la Fiscalizadora señala lo siguiente:

“Observación 14: De la visita a la poza de volatilización, se ha comprobado que se encuentra albergando residuos sólidos metálicos”. Adjunta como sustento la fotografía 23

“Recomendación 14: Retirar la chatarra existente en la poza de volatilización, realizar uso efectivo de la misma y mejorar su letrero indicando su ubicación en coordenadas UTM”.

75. Conforme a la fotografía N° 23 (folio 75), se aprecian residuos sólidos metálicos dispuestos en la poza de volatilización de manera desordenada, lo que evidencia que el manejo de dichos residuos industriales carece de condiciones ambientales adecuadas, seguras y sanitarias.
76. En cuanto a lo argumentado por Catalina Huanca, en relación a que en el momento de la fiscalización la poza de volatilización no contenía residuos metálicos, se debe indicar que de la revisión de los medios probatorios adjuntos al Informe de Fiscalización (fotografía 23 – folio 75), se evidencia que dichos residuos se encontraban distribuidos en la poza de volatilización. En relación a la fotografía remitida por la empresa en sus descargos, debemos destacar que esta corresponde a la situación de la poza a la fecha de presentación de los mismos (17/07/2007), siendo que, la infracción se configuró al momento de llevarse a cabo la fiscalización, es decir entre el 14 y 16 de diciembre de 2006.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que es COPIA
documental del original y no se remite en caso
de los mismos (17/07/2007), siendo
necesario de lo que hoy le.
Lima,

11 FEB. 2011

Amadeo Raúl Antuña Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0014 -2011- OEFA/DFSAI

77. Asimismo, se debe indicar que los resultados de la fiscalización no son objeto de probanza por parte de la autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165¹⁷ de la LPAG, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización de dicha autoridad, correspondiéndole a CATALINA HUANCA aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad. En el presente caso, la fotografía que adjunta a su descargo (folio 205), no desvirtúa el incumplimiento al corresponder a condiciones de la poza de volatilización posteriores a la fiscalización.
78. De acuerdo al análisis efectuado, al haberse verificado que CATALINA HUANCA ha depositado residuos sólidos industriales en la poza de volatilización, en forma desordenada y sin adecuarse a las consideraciones previstas en el RLGRS, ha quedado acreditado que dicha empresa ha infringido lo establecido en el artículo 16° de la LGRS y en el artículo 9° del RLGRS, referidos al manejo sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos.
79. Asimismo, en la medida que los diversos residuos sólidos ubicados en la poza de volatilización no se encontraron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, Catalina Huanca ha infringido lo establecido en el artículo 38° del RLGRS.
80. Cabe señalar que los incumplimientos detectados suponen una vulneración a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25° del RLGRS, toda vez que no se ha cumplido con los requerimientos establecidos en el referido reglamento para efectos del acondicionamiento de residuos.
81. Por otro lado, en cuanto al incumplimiento de lo señalado en los artículos 39° y 41° del RLGRS, debemos indicar que los mismos establecen las consideraciones para el almacenamiento de residuos peligrosos, señalando las prohibiciones correspondientes. Al respecto, luego del análisis efectuado en relación a los hechos detallados en el presente literal, en la medida que no se ha demostrado que los residuos sólidos materia de análisis tengan la condición de peligrosos, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación a la infracción de dichos artículos.
82. De acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, CATALINA HUANCA ha cometido infracción al artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9°, 25° y 38° del RLGRS, por las siguientes conductas:
- (i) Las estructuras en desuso generadas en las obras de ampliación de la Planta Concentradora, han sido depositadas en forma desordenada y en un área inadecuada para esta clase de residuos.
 - (ii) Inadecuada segregación en la fuente de los residuos sólidos domésticos e industriales que se colectan en cilindros.



¹⁷ Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

11 FEB 2011
Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

- (iii) Residuos sólidos industriales depositados en la poza de volatilización en forma desordenada y sin adecuarse a las consideraciones previstas en el RLGRS para el almacenamiento de residuos sólidos industriales. Dichos residuos son principalmente metálicos.
83. Cabe señalar que dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones leves, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 145° del RLGRS, debiendo ser sancionadas de acuerdo al inciso 1 del artículo 147° del referido reglamento.
84. **Infracción al artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9°, 25°, 31°, 85° y 87° del RLGRS, por las siguientes conductas:**
- (i) **El lugar denominado "relleno sanitario" no tiene las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer este tipo de infraestructura para la disposición final de residuos domésticos. En dicho lugar, se depositan los residuos sólidos sin que se ejecuten las operaciones básicas que corresponde a un relleno sanitario, lo que conlleva a un confinamiento incorrecto.**

Descargos

85. Al respecto, CATALINA HUANCA argumenta que en la medida que el Informe de Fiscalización establece que el relleno sanitario y su manejo cumplen con las exigencias sanitarias y ambientales que establece la LGRS y el RLGRS, no se le puede imputar válidamente el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dichas normas. Específicamente, la empresa hace alusión a los siguientes puntos contenidos en el Informe de Fiscalización:

- Página 6: *Relleno Sanitario: (...) el compromiso cumple sus objetivos.*
- Página 7: *"Control de contaminación del ambiente por generación de residuos sólidos domésticos: (...) dando cumplimiento al presente compromiso".*
- Página 10: *"El manejo y disposición de residuos sólidos domésticos industriales y peligrosos es sanitaria y ambientalmente adecuada concordantes con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento".*
- Página 36: *"Relleno Sanitario. (...) este compromiso ha cumplido con sus objetivos".*
- Página 44: *"MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES. (...) se establece que el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos industriales y peligrosos realizados por la empresa fiscalizada es sanitaria y ambientalmente adecuada concordantes con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento".*

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Este fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

11 FEB. 2011

Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

Análisis

86. El Informe de Fiscalización, señala lo siguiente:

"Observación 13: En el relleno sanitario doméstico se ha comprobado la presencia de residuos sólidos sin el correspondiente encapsulado". Adjunta como sustento la Fotografía 22. (folio 40).

87. De la revisión de la fotografía N° 22 (folio 74), se evidencia que el relleno sanitario doméstico no presenta consideraciones técnicas de diseño como son: drenes de lixiviados, barreras sanitarias, impermeabilización de la base y los taludes del relleno, control de vectores, planta de tratamiento de aguas lixiviadas, pozas de monitoreo, dispositivo de incineración de gases, puntos de monitoreo. Asimismo, se aprecia que los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario doméstico no presentan cobertura que permita el correcto confinamiento diario de los mismos, lo que evidencia la ejecución inapropiada de las operaciones básicas que corresponden a un relleno sanitario.

88. Cabe señalar que las condiciones del relleno sanitario detectadas en la fiscalización, esto es, la carencia de instalaciones técnicas complementarias y una adecuada operación de confinamiento, constituyen un foco de contaminación ambiental; toda vez que se podría generar presencia de vectores (foco de enfermedades gastrointestinales, dérmicas, entre otros), contaminación de suelo y alteración del paisaje, malos olores, daño de raíces de las plantas (metano), afectación a las aguas subterráneas, entre otros.

89. Sobre este extremo, CATALINA HUANCA señala que el Informe de Fiscalización indica que el relleno sanitario y su manejo cumplen con las exigencias sanitarias y ambientales que establece la LGRS y el RLGRS. Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

- Página 6: El Informe de Fiscalización se refirió básicamente a la recolección de desechos en cilindros, siendo que, en la parte correspondiente al relleno sanitario se menciona como referencia la Fotografía N° 1, la misma que corresponde a la ampliación del canal colector en depósitos de relaves antiguos y no al relleno sanitario. En ese sentido, se evidencia que la conclusión del Informe de Fiscalización no se encontraba referida al relleno sanitario materia de la presente imputación.
- Página 7: El Informe de Fiscalización hace mención al recojo de residuos sólidos domésticos por parte de un camión recolector, no refiriéndose al relleno sanitario.
- Página 10: Si bien el Informe de Fiscalización señala que el manejo y disposición de residuos sólidos domésticos industriales y peligrosos es sanitaria y ambientalmente adecuado, líneas arriba de dicha conclusión se indica que el diseño del relleno sanitario no acredita impermeabilización, control de vectores ni control de lixiviados, más no se controlan las aguas subterráneas ni presenta barrera sanitaria. Por lo tanto, se evidencia que la referencia al manejo sanitaria y ambientalmente adecuados está referida a los aspectos distintos a las condiciones del referido relleno.



El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista de cumplimiento de la referida a los aspectos distintos a las condiciones necesario de lo que doy fe
Lima,

11 FEB. 2011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

- Página 36: Respecto a este punto, el Informe de Fiscalización señala que para la densidad poblacional que la empresa minera alberga se hace necesario mejorar las condiciones técnicas del relleno, con lo que se evidencia las condiciones deficientes del referido relleno.
- Página 44: Al respecto, si bien el Informe de Fiscalización señala que el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos industriales y peligrosos realizados por la empresa fiscalizada es sanitaria y ambientalmente adecuado, se debe indicar que dicha afirmación de la Fiscalizadora está referida al manejo de residuos sólidos domésticos e industriales en general, siendo que, específicamente para el caso del relleno sanitario, vuelve hacer referencia a la falta de impermeabilización, control de vectores y control de lixiviados en el diseño del mismo.

90. De lo expuesto precedentemente, se concluye que el Informe de Fiscalización es contundente en cuanto a la falta de condiciones adecuadas del relleno sanitario materia del presente análisis.
91. En ese sentido, en la medida que el relleno sanitario de la UEA Catalina Huanca no cuenta con las instalaciones mínimas establecidas normativamente y que los residuos contenidos en él no han sido confinados de manera adecuada, CATALINA HUANCA ha incumplido con lo establecido en el artículo 16° de la LGRS y en el artículo 9° del RLGRS, referidos al manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos.
92. Asimismo, la empresa al no contar con un relleno sanitario con las condiciones mínimas y no efectuar la cobertura de los residuos contenidos en él, ha infringido lo establecido en el artículo 85° y en el numeral 3 del artículo 87° del RLGRS, referidos a las instalaciones mínimas con las que debe contar un relleno sanitario, y la cobertura adecuada de los residuos contenidos en dicho relleno, respectivamente.
93. Cabe señalar que los incumplimientos detectados suponen una vulneración a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25° del RLGRS, toda vez que no se ha cumplido con los requerimientos establecidos en el referido reglamento para efectos del acondicionamiento de residuos.
- (ii) **El “relleno sanitario” no está incluido en un EIA aprobado con opinión de DIGESA.**

Descargos

94. CATALINA HUANCA señala que la LGRS y el RLGRS fueron aprobados con fecha posterior a la aprobación de los proyectos PAMA de la Cooperativa Minera Minas Canaria Ltda. (anterior operador de la Unidad Minera Catalina Huanca), en el que se presentó diseños del relleno sanitario. En ese sentido, no se exige este requisito, ya que violaría el principio de irretroactividad de normas al pretender aplicar y al que no tiene en caso necesario de retroactividad.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de retroactividad.

11 FEB. 2011

Amadeo Paul Arpeaga Delgado
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

95. La empresa indica que de acuerdo a los artículos 6° y 31° del RLGRS, resulta claro que la autoridad sectorial a la que hace referencia la norma es el MEM, quien fue la autoridad que aprobó la ejecución del PAMA, en el cual se incorporaron los compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados, después de un exigente y debido proceso. Agregó que luego de haber obtenido la aprobación de la ejecución del PAMA, asimismo se incluyó en uno de sus EIA's aprobados el "Relleno Sanitario" existente.
96. Al respecto, Catalina Huanta indicó que el relleno sanitario y su descripción aprobado en el PAMA está contemplado en el EIA de ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 492-2006-MEM/AAM del 12 de diciembre de 2006.

Análisis

97. Con relación a lo señalado por CATALINA HUANCA, en cuanto a que el "Relleno Sanitario" se encontraba incluido dentro de un EIA, se debe indicar que dicha empresa contaba con un PAMA, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-97-EM/DGM de fecha 3 de febrero de 1997. En efecto, entre los doce (12) proyectos de dicho instrumento se encuentra incluida la construcción de un relleno sanitario en la UEA Catalina Huanca.
98. Por otro lado, en el Informe N°147-2006/MEM-AAM/CPA/AV/FV/HSG/AQM/JCB, que sustentó la Resolución Directoral N° 492-2006-MEM/AAM de fecha 12 de diciembre de 2006, que aprobó el EIA de la Ampliación de la Mina Subterránea en la UEA Catalina Huanca a 1000 TMD, se estableció lo siguiente en el punto VI Plan de Manejo Ambiental, Residuos Sólidos: "(...) Se cuenta con un relleno sanitario (...) El relleno es parte de uno de los proyectos contemplados en el PAMA presentado por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C."
99. Al respecto, el RLGRS establece en su artículo 31° que los generadores de residuos del ámbito no municipal pueden disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre que sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.
100. En el caso específico, el MEM mediante Resolución Directoral N° 044-97-EM/DGM, aprobó el PAMA de la Unidad Minera Catalina Huanca con los doce (12) proyectos a ejecutarse, por lo que, dicha empresa contaba con una instrumento ambiental que comprendía la utilización de un relleno sanitario para efectos de la disposición de residuos domésticos.
101. Por otro lado, la LGRS y el RLGRS fueron publicados el 21 de julio del 2000 y el 24 de julio del 2004, respectivamente, por lo que su vigencia es desde el día siguiente de las respectivas publicaciones.
102. De ahí que, cuando se aprobó el PAMA de la Unidad Minera Catalina Huanca, esto es, en el año 1997, no estaba vigente la LGRS y el RLGRS, por lo que, el requisito correspondiente a la autorización de la autoridad competente (DIGESA) no le es



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

La presente copia es fiel del original y es necesaria para la autorización de la autoridad competente (DIGESA) no le es necesario el original.
Lima,

11 FEB. 2011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

exigible a la empresa en cuestión. Esto es, CATALINA HUANCA contaba con un instrumento de gestión ambiental que cumplía con los requisitos vigentes a la fecha de su aprobación, lo que le permitía operar el relleno sanitario dentro de la Unidad Minera Catalina Huanca. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al artículo 31° del RLGRS.

103. De acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, CATALINA HUANCA ha cometido una infracción al artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9°, 25°, 85° y 87° del RLGRS, toda vez que, el lugar denominado "relleno sanitario" no contaba con las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer este tipo de infraestructura para la disposición final de residuos domésticos. En dicho lugar, se depositaban los residuos sólidos sin que se ejecutaran las operaciones básicas que corresponde a un relleno sanitario, lo que conlleva a un confinamiento incorrecto. Cabe señalar que dichas infracciones se encuentran tipificadas como infracciones leves, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 145° del RLGRS, debiendo ser sancionadas de acuerdo al inciso 1 del artículo 147° del referido reglamento.

104. Concurso de Infracciones

105. De acuerdo a lo señalado en los numerales 82 y 103 del presente Informe, ha quedado acreditado que Catalina Huanca ha efectuado un manejo inadecuado de residuos sólidos, específicamente por las siguientes conductas:

- (i) Las estructuras en desuso generadas en las obras de ampliación de la Planta Concentradora, han sido depositadas en forma desordenada y en un área inadecuada para esta clase de residuos.
- (ii) Inadecuada segregación en la fuente de los residuos sólidos domésticos e industriales que se colectan en cilindros.
- (iii) Residuos sólidos industriales depositados en la poza de volatilización en forma desordenada y sin adecuarse a las consideraciones previstas en el RLGRS para el almacenamiento de residuos sólidos industriales. Dichos residuos son principalmente metálicos.
- (iv) El lugar denominado "relleno sanitario" no tiene las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer este tipo de infraestructura para la disposición final de residuos domésticos. En dicho lugar, se depositan los residuos sólidos sin que se ejecuten las operaciones básicas que corresponde a un relleno sanitario, lo que conlleva a un confinamiento incorrecto.

106. Cada conducta infractora en la que ha incurrido CATALINA HUANCA, infringe por un lado (puntos i, ii y iii), lo establecido en el artículo 16° de la LGRS y los artículos 25° y 38° del RLGRS; y por otro lado (punto iv), lo establecido en el artículo 16° de la LGRS y en los artículos 9°, 25°, 85° y 87° del RLGRS.

107. Cabe señalar que las referidas conductas se encuentran tipificadas como infracciones leves, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 145° del RLGRS, debiendo ser sancionadas de acuerdo al inciso 1 del artículo 147° del referido reglamento; es decir con una multa de entre 0.5 y 20 U.



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 14 FEB 2011
Amadeo Pardo Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI


108. Al respecto, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

"6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

109. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, correspondería aplicar a CATALINA HUANCA la sanción de mayor gravedad por las infracciones incurridas, sin embargo, en la medida que las consecuencias jurídicas por la comisión de dichas infracciones son las mismas, al igual que los aspectos económicos a tomarse en cuenta en el cálculo de la multa a aplicarse, resulta pertinente efectuar una sola valoración para determinar las multas correspondientes.

110. **Gradación de la multa**

111. Mediante el Informe N° 073-2010-OEFA/DFSAI, se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a CATALINA HUANCA por las infracciones analizadas en el presente procedimiento. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:


$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

112. Al respecto, se tomaron en cuenta los siguientes factores por cada conducta efectuada por CATALINA HUANCA:

a) **Las estructuras en desuso generadas en las obras de ampliación de la planta concentradora, han sido depositadas en forma desordenada y en un área inadecuada para esta clase de residuos.**

i) Costos evitados

El presente caso corresponde a un "costo evitado", asumiendo como válida lo indicado por la Fiscalizadora (folio 37), en el sentido que se ubiquen dichas estructuras en el almacén temporal de residuos sólidos industriales.

Para efectuar el cálculo respectivo se consideraron: mano de obra para el traslado al almacén¹⁸, la cual consta de un supervisor ambiental y dos obreros durante una jornada

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 11 FEB. 2011

¹⁸ Se considera una jornada de trabajo de un supervisor ambiental y dos obreros que fueron calculados a partir de Documento de Trabajo N° 10 Oficina de Estudios Económicos-OSINERG-Catálogo de costos del año 2004, monto en US\$.

Amadeo Raúl Arteaga Delgado

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

de 8 horas; asimismo debe tenerse en cuenta el uso de dos contenedores¹⁹ y el Equipo de Protección Personal (EPP)²⁰.

Con esta información se procedió a realizar los ajustes de los valores teniendo en cuenta la inflación, el tipo de cambio y el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% anual²¹. De la evaluación se tiene que el valor actual de los costos evitados del incumplimiento asciende a S/. 5832.94 nuevos soles, a diciembre de 2010.

ii) Probabilidad de detección (p)

Para calcular la probabilidad de detección (p) se toma en cuenta las supervisiones en un año y el incumplimiento detectado. Así, dos inspecciones en un año equivalen en promedio a una cada seis meses (184 días) y el incumplimiento detectado sucede dentro de los 4 meses finales del año 2006 (122 días); por tanto $p=122/184$.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 6 del Informe de Cálculo de Multa. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03

iv) Valor actual de la sanción económica

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(5832.94) / (0.6630)] * [1.03]$$

$$\text{Multa} = 9\,061.73 \text{ soles}$$

Dado que 1 UIT vigente equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 2,52 \text{ UIT}$$



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que tengo a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 11 FEB 2011
Amadeo Raúl Arriaga Delgado
FEDATARIO

¹⁹ Contenedor para la disposición del material en desuso (capacidad 1080 Lts). Cotización por la empresa DISA en soles de 2010.
²⁰ Equipo de Protección Personal, incluye: Mascarilla para residuos, Guantes, botas y casco de seguridad. Mameluco y Casco para tres personas, los montos vinculados fueron obtenidos de la Ley de Presupuesto de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, año 2009 (Presupuesto de Inversión).
²¹ Tasa de Costo de Oportunidad conservadora que se asume para una empresa minera. En un estudio que publica CONASEV la tasa de descuento de la compañía minera ARGENTUM del año 2007 se estima una tasa de descuento de 12%.
Fuente: http://www.conasev.gob.pe/novedades/ropi/Argentum2_Informe_valoriz.pdf

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

- b) Inadecuada segregación en la fuente de los residuos sólidos domésticos e industriales que se colectan en cilindros.

i) Costos evitados

El costo evitado correspondiente a la presente infracción se deriva de la falta de capacitación del personal, con el fin que se realice una adecuada segregación de los residuos. Así, los costos evitados están vinculados a la capacitación²² de la mano de obra durante una hora por mes; así mismo se precisa del alquiler de equipos multimedia y la elaboración de dípticos informativos²³. Con esa información se procederá a realizar los ajustes de los valores teniendo en cuenta la inflación, el tipo de cambio y el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% anual.

De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito es el valor actual del costo evitado del incumplimiento que asciende a S/. 1 254,74 soles de diciembre de 2010.

ii) Probabilidad de detección

Para calcular la probabilidad de detección (*p*) se toma en cuenta las supervisiones en un año y el incumplimiento detectado. Así, dos inspecciones en un año equivalen en promedio a una cada seis meses y el incumplimiento detectado sucede dentro de un mes; por tanto al ocurrir el evento una sola vez durante el semestre, la probabilidad a considerar sería aproximadamente: **1/6**.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, son los mismos que los desarrollados para el acápite 5.1.1 del Anexo N° 6 del Informe de Cálculo de Multa. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(1254,74) / (0,1667)] * [1,03]$$

$$\text{Multa} = 7752,74 \text{ soles}$$



²² Se considera el salario correspondiente a una hora de un jefe de seguridad ambiental, dos supervisores ambientales, 20 personal de contratista y 40 del subcontratista. Los costos son obtenidos de la tabla de costos de los cuales están en dólares.

²³ Se incluye el costo de alquiler de un equipo multimedia y necesario de lo que doy le según el costo de ECSA INGENIEROS correspondiente al año 2009, monto en soles.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

FEDATARIO que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA

del ORIGINAL, y al que me remito en caso de ser necesario de lo que doy fe

11 FEB. 2011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 2.15 \text{ UIT}$$

- c) Residuos sólidos industriales depositados en la poza de volatilización en forma desordenada y sin adecuarse a las consideraciones previstas en el RLGRS para el almacenamiento de residuos industriales. Dichos residuos son principalmente metálicos.

i) Costos postergados

Los costos en cuestión son definidos como costos postergados debido a que la empresa subsana el incumplimiento materia de la infracción el 09 de marzo de 2007, fecha en que la empresa presentó al MEM su Informe de cumplimiento de Recomendaciones (folio 178 y 179), el mismo que se asume como válido, con independencia de los resultados que arrojen una fiscalización posterior. Dicho periodo (dic. 2006- mar. 2007) se considera en el cálculo del beneficio ilícito y la posterior multa.

Los recursos para el levantamiento de las observaciones incluyen el salario²⁴ por seis horas de un jefe de seguridad ambiental, un capataz y dos obreros los cuales realizarán el traslado de los residuos industriales; adicionalmente se requeriría un contenedor²⁵ para la disposición del material en desuso, EPP²⁶ para cuatro personas y el alquiler de un camión²⁷ Ford L-8000 para el transporte de la chatarra. Con esa información se procederá a realizar los ajustes de los valores teniendo en cuenta la inflación, el tipo de cambio y el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% anual.

De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito es el valor actual del costo evitado del incumplimiento que asciende a 94.32 soles de diciembre de 2010.

ii) Probabilidad de detección

Dos inspecciones en un año equivalen en promedio a una cada seis meses y dado que la supervisión se realizó dentro de tres días, la probabilidad de detección es el resultado de una división donde el numerador es el número de días de supervisión llevado a semanas y el denominador es el número de semanas comprendidas en un semestre, con lo cual la probabilidad es: 0,43/26.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

11 FEB. 2011

Amadeo Efraim Arteaga Delgado
FEDATARIO

²⁴ Los valores se obtienen del catálogo de costos del mercado del año 2004, en dolares.

²⁵ Cotización proporcionada por la empresa DISA, capacidad de 1.080 litros, año 2010 (Precio en soles).

²⁶ ECSA INGENIEROS, Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica de Tarma.

²⁷ Camión con capacidad para 18 tn, valores obtenidos del catálogo de costos del mercado del año 2004, en dolares.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 6 del Informe de Cálculo de Multa. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(94.32) / (0,0165)] * [1.03] \\ \text{Multa} &= 5887.85 \text{ soles} \end{aligned}$$

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 1.64 \text{ UIT}$$

- d) El lugar denominado "relleno sanitario" no tiene las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer este tipo de infraestructura para la disposición final de residuos domésticos. En dicho lugar, se depositan los residuos sólidos sin que se ejecuten las operaciones básicas que corresponde a un relleno sanitario, lo que conlleva a un confinamiento incorrecto.

i) Costos evitados

Del análisis de incumplimientos se desprende que los costos en cuestión son "costos evitados", toda vez que la empresa minera no cumple con realizar las acciones pertinentes para no incurrir en la infracción.

Se consideró que el relleno sanitario debe incorporar consideraciones técnicas de diseño como son: drenes de lixiviados, barreras sanitarias, impermeabilización de la base y los taludes del relleno, control de vectores, planta de tratamiento de aguas lixiviadas, pozas de monitoreo, dispositivo de incineración de gases, puntos de monitoreo. Así como realizar el confinamiento adecuado de los residuos dispuestos en el relleno sanitario.

Los recursos requeridos incluyen el salario por jornada completa durante ocho días de un ingeniero civil, un capacitario que suscribe y certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Los valores se obtienen del catálogo de costos del mercado del año 2004, en dólares Lima,



OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El suscrito certifica que el presente

documento que ha tenido a la vista es una

copie FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso

necesario de lo que doy fe.

11 FEB. 2011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI

las cuales se desarrollan en cuatro días, se debería utilizar: 01 camión²⁹ para obra, 01 tractor CAT D6 y 01 cargador frontal CAT 95030; además la consideración final de los trabajos de mejoramiento de relleno sanitario³¹.

De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito es el valor actual del costo evitado del incumplimiento que asciende a 37 244.41 soles.

ii) Probabilidad de detección

Dos inspecciones en un año equivalen en promedio a una cada seis meses y dado que la supervisión se realizó dentro de tres días, la probabilidad de detección es el resultado de una división donde el numerador es el número de días de supervisión llevado a semanas y el denominador es el número de semanas comprendidas en un semestre, con lo cual la probabilidad es: 0,43/26.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 6 del Informe de Cálculo de Multa. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(37244.41) / (0,0165)] * [1.03] \\ \text{Multa} &= 2\,324\,954.08 \text{ soles} \end{aligned}$$

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 645,82 \text{ UIT}$$

El monto calculado supera las 20 UIT contempladas en el artículo 147° del RLGSR correspondiente a infracciones leves; por tanto la multa a imponer será de 20 UIT

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas en el inciso a) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-EM/SA.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

11 FEB. 2011

Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

²⁹ Revista de costos edición 094. Enero 2002. (Precio en dólares)

³⁰ Catálogo de costos del mercado año 2004 (Precio en dólares)

³¹ Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario del Municipio de Cuauilla. México – 1999.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014 -2011- OEFA/DFSAI


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a 76.31 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, en los extremos detallados en los numerales 97 al 102 de la presente Resolución.

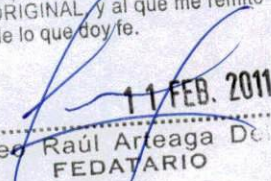
Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARÍA TORREY TORRES SÁNCHEZ
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,


11 FEB. 2011
Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO